

en las Cajas Municipales y la mitad corresponderá al guarda-pesca, Agente de Policía Municipal o Agente de Aduanas que haya comprobado la infracción.

ARTÍCULO 40

Responsabilidad civil

Los padres, madres, maridos y amos podrán ser responsables de las multas impuestas por contravenciones cometidas por sus hijos menores, mujeres o servidores.

ARTÍCULO 41

Ofensas a los Agentes

Cualquier ribereño que haya ofendido en el ejercicio de sus funciones a alguno de los Agentes mencionados en los artículos 23 y 25 o a cualquier Agente de la Autoridad judicial actuante, como se expresa en el último párrafo del artículo 26, o que les resista con violencia o pasando a vías de hecho, quedará sujeto a las penas prescritas para estos casos en el Código de su país.

ARTÍCULO 42

Disposiciones diversas

El presente Convenio será ratificado. Entrará en vigor el 1 de enero siguiente a la fecha del intercambio de los Instrumentos de Ratificación.

A su entrada en vigor, la Declaración hispanofrancesa de 30 de marzo de 1879 y la Convención de 18 de febrero de 1886 modificada quedarán derogadas.

ARTÍCULO 43

Consulta a las Municipalidades

No se adoptará ninguna modificación importante al presente Convenio, sin consulta previa a los Municipios ribereños, efectuada por los Comandantes Navales.

En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

En Madrid a catorce de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por el Gobierno español, Fernando M. ^a de Castiella.	Por el Gobierno de la República francesa, Guy de la Tournelle.
--	--

POR TANTO, habiendo visto y examinado los cuarenta y tres artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, **MANDO** expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Por canje de notas este Convenio entró en vigor el 1 de enero de 1965.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de enero de 1965 por la que se concede un crédito extraordinario de 116.324 pesetas al presupuesto de Ifni.

Ilustrísimo señor:

Acordada por el Consejo de Ministros un adscripción de crédito al Presupuesto General del Estado por importe de 116.324 pesetas para atender a gastos de personal de la Administración

de Justicia en la provincia de Ifni, a fin de incorporar al presupuesto de dicha provincia tanto estos recursos, que se integrarán a título de subvención entre sus ingresos, como el crédito necesario para la expresada obligación, que habrá de figurar entre sus gastos.

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión de un crédito extraordinario al vigente presupuesto de la provincia de Ifni por importe de 116.324 pesetas, en su sección 14. «Justicia y Culto»; capítulo 100, «Personal»; artículo 120, «Otras remuneraciones»; concepto 114.125, «Remuneraciones al personal de la Administración de Justicia» devengadas en virtud de las disposiciones legales durante los años 1963 y 1964.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 27 de enero de 1965 por la que se amplía el ámbito de aplicación funcional fijado en el artículo tercero del Reglamento General de Trabajo del personal operario de los Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas, aprobado por Decreto 1301/59.

Excelentísimos señores:

La necesidad de alcanzar la total unidad en el régimen laboral de los trabajadores afectos a los diversos Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas, a cuya finalidad tiende el Reglamento General de Trabajo del personal operario de este Ministerio, aprobado por Decreto 1301 de 16 de julio de 1959, aconseja hacer uso de la facultad que a los Ministerios de Obras Públicas y Trabajo confiere el artículo cuarto del citado Reglamento, a fin de ampliar el ámbito de aplicación al Servicio de Publicaciones y a la Junta de Abastecimiento de Agua a los Pueblos de la Sierra de Guadarrama, que, por depender de aquel Departamento, deben hallarse sometidos a unas mismas normas laborales, en razón a las características de unidad y generalidad, distintivo de todo buen sistema normativo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Trabajo,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Artículo único.—El Reglamento General de Trabajo del personal operario de los Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas, aprobado por Decreto 1301/1959, de 16 de julio, será de aplicación al personal determinado en el artículo tercero del mismo que presta servicio en la Junta de Abastecimiento de Agua a los Pueblos de la Sierra de Guadarrama y en el Servicio de Publicaciones, entendiéndose ampliado en este sentido el ámbito de aplicación funcional fijado en el artículo tercero del Reglamento de Trabajo citado.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 27 de enero de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 29 de enero de 1965 sobre regulación de la campaña algodонера 1965-66.

Ilustrísimo señor:

En el Decreto 500/1963, de 14 de marzo, se establece que el Ministerio de Agricultura en cada campaña fijará los precios mínimos de compra de algodón bruto, así como los de venta de la fibra.

En su virtud, y previa aprobación de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El precio mínimo al agricultor del algodón bruto tipo americano producido en la campaña 1965-66, tanto de secano como de regadío, en la parte que haya de ser destinada al consumo interior, será el que sigue:

Primera clase: 17 pesetas/kilogramo.

Segunda clase: 15,50 pesetas/kilogramo.

Tercera clase: 13 pesetas/kilogramo.